



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03016-2018-PA/TC

LIMA

GIOVANNI ÁNGELO SÁNCHEZ VILLA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giovanni Ángel Sánchez Villa contra la resolución de fojas 164, de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandante, con fecha 7 de junio de 2017, interpone demanda de amparo contra la Junta Directiva del Sindicato Mixto de Unidad de Trabajadores del Poder Judicial Lima (SMUTPJ Lima). Solicita que se deje sin efecto la sanción de suspensión y su expulsión del sindicato demandado y que, como consecuencia de ello, se ordene su reincorporación como afiliado del Sindicato, por cuanto estos hechos se llevaron a cabo sin un procedimiento previo y sin concederle siquiera la oportunidad de defenderse. Alega que con este actuar se han vulnerado sus derechos a la libertad sindical, al debido procedimiento y el derecho de defensa.
2. El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de junio de 2017, declara improcedente *in limine* la demanda de amparo, por considerar que para resolver la controversia debe recurrirse al proceso laboral abreviado, conforme a lo establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC y el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. La Sala superior revisora confirma la resolución apelada con argumentos similares.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03016-2018-PA/TC

LIMA

GIOVANNI ÁNGELO SANCHEZ VILLA

4. En el caso concreto existe la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho, porque, conforme se ha señalado en el fundamento 1 *supra*, se ha denunciado la presunta vulneración de la libertad sindical establecido en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución. Por tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, en la medida en que el Estado garantiza la libertad sindical, tanto en su dimensión plural como individual, el proceso de amparo es el proceso idóneo para resolver la controversia.
5. Sentado lo anterior, esta Sala debe señalar que no comparte los argumentos utilizados por los órganos judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar que el juez de primer grado admita a trámite la demanda, porque no se han evaluado correctamente los argumentos y pruebas de la demanda, siendo necesario evaluar los argumentos de la parte demandada para poder concluir si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 45; en consecuencia, ordenar al Primer Juzgado Constitucional de Lima admitir a trámite la demanda y resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL